

## **LAS NOMÓSFERAS BIOPOLÍTICAS DE ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ FRENTE A LA AMENAZA MEXICANA**

En este capítulo se analiza cómo el dispositivo migratorio implementa la estrategia de asilo para inmunizar al cuerpo social de la nueva y más reciente cepa de la amenaza mexicana: los asilados de las guerras necropolíticas. Se sugiere que el asilo es una estrategia que sigue a otras instrumentadas previamente, como la “ilegalidad” y el “trabajo temporal”. El asilo permite el uso de tácticas legales para gestionar y regular la entrada de mexicanos, de acuerdo con las limitantes impuestas por sus categorías de exclusión, como el miedo fundado de persecución; la motivación y la voluntad, y la capacidad de proteger.

Para ello, en este capítulo se analizan primero las diferentes estrategias utilizadas en el dispositivo migratorio norteamericano para contener las progresivas amenazas raciales, con énfasis en la más reciente, conformada por los(las) mexicanos(as) que huyen de las guerras necropolíticas. Luego se examina la instauración de la estrategia nomosférica de asilo en Canadá (2006 a 2009) y Estados Unidos (2010-2015 y posterior), con particular interés en el despliegue de las tácticas administrativas y las de interpretación jurídica de una ley desfasada, como la del asilo, así como en el protagonismo de ciertos técnicos nomosféricos, como los jueces.

### **El dispositivo migratorio en América del Norte: discursos, estrategias y tácticas**

Los dispositivos —como lo señalamos en el primer capítulo— son instrumentos no discursivos vinculados a los discursos. Existen dispositivos de poder, de subjetividad, de verdad; aquí nos referimos al migratorio como uno más del biopoder. Los dispositivos se mantienen a través de diversas estrategias, las cuales son el conjunto de medios utilizados para que funcione o

se mantenga un dispositivo de poder; son, en suma, los mecanismos que permiten actuar sobre las conductas de otros. Al mismo tiempo, las estrategias contienen tácticas, consistentes en “construir con los cuerpos localizados, con las actividades codificadas y con las aptitudes formadas, aparatos en los que el producto de diferentes fuerzas se encuentra potenciado por su combinación calculada” (Castro, 2004: 523-524).

Asimismo, las estrategias y tácticas que sostienen los dispositivos se conforman de técnicas, las cuales son los elementos que establecen la regularidad que organiza un modo de hacer, orientándolo a un fin (Foucault, 2006b; Foucault *et al.*, 2007). El biopoder utiliza diversas técnicas dentro de su dispositivo de regulación de la migración; por ejemplo, pasaportes y visados, clasificación legal de migrantes e impuestos a las tarifas del transporte para evitar inmigrantes indeseables. Todas estas técnicas han sido regularmente introducidas en Estados Unidos y Canadá a través de progresivas reformas de migración y asilo.

## ESTADOS UNIDOS

Desde comienzos del siglo xx y hasta la fecha, Estados Unidos ha echado mano de diversas estrategias biopolíticas como parte de su dispositivo migratorio. En éstas, las tácticas cambian dependiendo del tipo de migración que desea contener. Hasta principios del siglo xx había una política de puertas abiertas; fue entonces cuando empezó a estrechar su visión y estableció programas temporales para trabajadores filipinos, chinos, japoneses y mexicanos. Aquí la idea de trabajador temporal fue la que marcó la estrategia, y las tácticas fueron los convenios bilaterales que se basaron en técnicas como los visados (Ngai, 2014; Estévez, 2014).

La penalización de la migración empezó con la Immigration Reform and Control Act (IRCA), o Ley Simpson-Rodino, de 1986, la cual dio amnistía a tres millones de trabajadores indocumentados, dos millones de ellos de nacionalidad mexicana, pero también impuso sanciones a los empleadores y aumentó la vigilancia en la frontera, duplicando el número de agentes fronterizos.

También la Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act (1996) se enfocó en eliminar el acceso de los indocumentados a los servicios sociales del Estado, bajo la falsa creencia de que el sistema de seguridad

social era la mayor atracción para los migrantes indocumentados. La ilegalidad fue la estrategia que marcó este periodo, el cual se ayudó de tácticas policíacas y legales que implementaron técnicas de dominación, como las penales (Ngai, 2014; Estévez, 2014).

En California, la Propuesta 187 —aprobada, pero revocada por una corte federal en 1994— intentaba prohibir el acceso de los indocumentados a la educación pública y los servicios médicos gratuitos, excepto las emergencias, para disuadir su entrada a territorio estadounidense. También simplificaba el proceso de apelación en casos de deportación, y autorizaba más elementos de la Patrulla Fronteriza y agentes de migración para investigar a empleadores, el fraude de documentos y a las personas que se quedarán en el país una vez que sus visas hubieran vencido.

El mayor impacto de esta fallida propuesta fue su influencia en el ámbito federal, pues sirvió de inspiración para la Personal Responsibility and Work Opportunity Reconciliation Act (1996), la cual prohibió a los inmigrantes indocumentados el acceso a los servicios sociales públicos; asimismo, aumentaron los recursos financieros y humanos para la vigilancia fronteriza. Además, esta ley incrementó las sanciones al tráfico de inmigrantes, castigó la falsificación de documentos y facilitó las deportaciones, eliminando las audiencias (Estévez, 2012b). La estrategia siguió siendo la ilegalidad; la táctica, la securitización de la frontera a través de técnicas militares y policíacas.

Después, en 2006, la fallida Comprehensive Immigration Reform Act (CIRA, S. 2611) recomendaba incrementar la seguridad a lo largo de la frontera con México. Asimismo, solicitaba amnistía para los siete millones de migrantes indocumentados, con al menos cinco años de residencia, que pagaran una multa de dos mil dólares y los impuestos no rendidos hasta entonces. Quienes tenían entre dos y cinco años podían permanecer sin miedo a la deportación, pero después de tres años deberían abandonar el territorio y solicitar la ciudadanía desde las garitas. Quienes tuvieran menos de cinco años tenían que regresar a sus países.

Asimismo, la propuesta consideraba una “visa azul” o H-2C, que permitiría traer trabajadores temporales por un periodo de hasta seis años, después de los cuales el trabajador debía retornar a su país por al menos un año. Se incrementaron las visas H-1B de 65 000 a 115 000, para un aumento promedio anual del 20 por ciento. Otra consideración de la propuesta era extender 600 km del muro de hierro que divide a México de Estados Unidos

y hacer del inglés la lengua oficial. No se aprobó, y por ello cada uno de los cincuenta estados de la Unión Americana se enfocaron en propuestas de reformas locales (Estévez, 2012b). Las estrategias seguían siendo las mismas, igual que en el siguiente periodo.

En 2010 también fracasó la llamada *Development, Relief and Education for Alien Minors* (o *DREAM Act*), que proponía establecer un periodo de seis años para regularizar a los jóvenes indocumentados traídos por sus padres antes de cumplir los dieciséis años, si cumplían con los requisitos de haber estado en el país ininterrumpidamente durante seis años; carecer de antecedentes penales, además de tener entre doce y treinta y cinco años al momento de que entrara en vigor la ley.

Luego vino la *Deferred Action for Childhood Arrivals* (*DACA*), que ofrecía a estos jóvenes dos años de amnistía (deportación diferida), un número de seguridad social y autorización para tramitar permiso de trabajo. Paralelamente, se emitió la *Deferred Action for Parents of Americans and Lawful Permanent Residents* (*DAPA*), que difería la deportación por dos años y permitía el empleo a los padres y madres de ciudadanos estadounidenses y residentes legales en estatus irregular. Sin embargo, en junio de 2016, con un empate de cuatro a cuatro en la votación, la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos resolvió mantener la suspensión provisional de la entrada en vigor de la *DACA* y de la *DAPA*, que habían sido impugnadas por el estado de Texas por su supuesta inconstitucionalidad.<sup>1</sup> Aquí la estrategia de ilegalidad como inmunización fue totalmente bloqueada con una estrategia legal que impidió mayor inmunización.

## CANADÁ

Canadá, al igual que Estados Unidos, se fundó políticamente sobre premisas de pureza racial, y por ello su nomósfera tenía un fuerte determinante racista respecto de la migración, por lo menos hasta los años sesenta, cuando se eliminaron las cuotas raciales y étnicas de la *Canadian Immigration Act*, cuya primera versión data de 1869 y establecía una política de puertas abiertas para inmigrantes europeos y estadounidenses de ascendencia caucásica, sin discapacidades físicas, enfermedades o en pobreza. Hasta 1947,

<sup>1</sup> Al cerrar la edición del libro en junio de 2017, seguían vigentes.

no existía una ciudadanía canadiense propiamente dicha; los ahí nacidos y los naturalizados eran ciudadanos británicos.

Como en Estados Unidos, en Canadá las primeras reformas fueron contra los chinos, a través de la Chinese Head Tax and Exclusion Act (1885), que restringió la entrada de más ciudadanos chinos, pues habían traído a miles para trabajar en la construcción del tren en la ruta del Pacífico. Con esa ley imponían onerosos impuestos para cada migrante chino y se les negaba la ciudadanía canadiense.

La inmigración china fue completamente prohibida con la Chinese Immigration Act (1923), que fue retirada hasta 1947 cuando se reconoció el papel de los chino-canadienses en la segunda guerra mundial. Aquí la estrategia era fiscal, pero se fue desdibujando, en la medida en que el “elemento” chino probó su utilidad en la economía.

En 1967, a partir del *Libro blanco sobre migración* (1966), se establecieron las “Immigration Regulations”, que sentaron las bases de la política migratoria de Canadá, centrada en las capacidades de los migrantes y no en su perfil étnico. Los derechos humanos fueron esenciales, según la perspectiva ética de Canadá, de ahí que se promulgaran la Canadian Human Rights Act (1977) y la Immigration Act (1976). Esta última ya incluía la perspectiva multicultural y establecía el refugio como una institución fundamental para que Canadá cumpliera con sus compromisos internacionales de derechos humanos y de asilo. A partir de los setenta, los refugiados se convirtieron en una constante, en vez de ser un simple componente de la política migratoria canadiense.

En la Immigration Act (1976) se institucionalizó la protección de los refugiados, estableciéndose programas de integración, asistencia social y económica, y un sistema de patrocinio privado a refugiados. Este último aspecto le valió a Canadá un premio por parte del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en 1986. Desde finales de la segunda guerra mundial, Canadá ha admitido más de setecientos mil refugiados en su territorio. Tan sólo en 2000, 35.5 por ciento de los solicitantes de asilo recibían asistencia del gobierno; 9.7 por ciento contaban con asistencia privada y 43.2 por ciento fueron aceptados después de que su solicitud fue admitida (Amnesty International Canada, 2009).

La estrategia del “mérito”, envuelta en un discurso de derechos humanos y multiculturalismo, permitió a Canadá inmunizar al sistema social contra

países con poblaciones mayoritariamente pobres e ignorantes. La migración calificada de países africanos y latinoamericanos permite mantener la estrategia multicultural, al tiempo que se garantiza la exclusión de sus mayorías racializadas y no blancas.

Sin embargo, la Immigration and Refugee Protection Act (2002) puso a Canadá en sintonía con la biopolítica migratoria de Estados Unidos, endurecida a raíz del ataque terrorista a Nueva York en 2001. Esta nueva ley migratoria quitó el énfasis en la escasez laboral de coyuntura, y lo puso en la preparación general de las personas que ingresan y su contribución a la economía en el largo plazo. Se basa en puntos por habilidades profesionales, educación y dominio de la lengua, independientemente del origen racial. Además, este instrumento “olvidó” establecer el mecanismo de apelación en materia de refugio. A partir de ese momento empezó a endurecerse el refugio contra todas las nacionalidades, no sólo contra los mexicanos, pero sí especialmente contra ellos.

La migración mexicana a Canadá hasta 2006 había sido mínima y reciente. Empezó con la puesta en marcha del Programa de Trabajadores Agrícolas de Temporada (PTAT) en 1974, dirigido a trabajadores de baja calificación, quienes no pueden modificar su estatus migratorio. La migración mexicana indocumentada que ingresa a Canadá es casi inexistente; los mexicanos que están allí de forma irregular son los que se han excedido en los términos de sus visas.

Hasta 2005, la mayoría de ellos habían viajado en calidad de turistas, estudiantes, profesionistas y trabajadores temporales no calificados, pero no había existido una política particularmente restrictiva, como la de las leyes antichinas, aunque tampoco tan proactivas, como las enfocadas a los inmigrantes europeos y blancos.

La hostilidad empezó en 2006, con el inicio formal de las guerras necropolíticas y las solicitudes de asilo de mexicanos(as). Se implementó la estrategia de asilo para contener una amenaza racial contra la que ya no era suficiente la táctica del mérito, no por sus características subjetivas —se había garantizado la introducción de la migración mexicana más calificada posible— sino por su número. Como se verá, el sistema de asilo permitía una entrada mayor de mexicanos(as) que los que estaban dispuestos a admitir como inmunización.

En 2009, la prensa canadiense reveló la existencia de oficinas legales, trabajando transnacionalmente entre México y Canadá, para vender el recur-

so de asilo como una forma de inmigrar a Canadá legalmente. Los abogados cobraban a sus clientes por ayudarlos a llenar las solicitudes, prepararlos para las audiencias y tramitar los beneficios sociales que van a la par con el proceso. Como consecuencia, el gobierno canadiense anunció que impondría la presentación de visa a los mexicanos que quisieran visitar Canadá, contraviniendo así la reciprocidad que guardaba con México, que no solicita visa a los canadienses.

La sanción para los mexicanos se anunció junto con la sanción a los ciudadanos checos, a quienes se les empezó a requerir visa por el incremento de solicitudes de refugio de los romaníes, conocidos también con el peyorativo de “gitanos”. Mientras que el gobierno checo se manifestó enérgicamente contra esta decisión, con evidentes tintes racistas hacia algunos ciudadanos suyos, el mexicano apenas externó una tímida inconformidad y anunció que su política de visas hacia los canadienses no se modificaría.

También en abril de 2010 se anunció una serie de reformas encaminadas a detectar solicitudes “falsas” y hacer los juicios más expeditos, antes de que llegaran a las cortes. Las medidas incluían la expedición de una lista de países seguros, con buenos récords de derechos humanos y buena protección por parte del Estado; más recursos para procesar casos; una revisión inicial de las solicitudes por parte del personal de migración y no sólo de un juez, además del establecimiento de una oficina de revisión de casos denegados (Citizenship and Immigration Canada, 2010).

Dado que la legislación canadiense establece que a nadie que llegue a su territorio se le niega el derecho a solicitar asilo y a tener un juicio justo, con posibilidad de apelación, lo cual hace que los juicios sean muy largos, las autoridades han introducido un filtro burocrático, que convierte su sistema de refugio en uno muy parecido al estadounidense, el cual, a diferencia del canadiense, siempre ha sido menos generoso.

En 2012, el gobierno anunció una serie de reformas diseñadas para detectar solicitudes “falsas” y juzgar la veracidad de los casos antes de que llegaran a las cortes. Con esas medidas, el número de solicitudes se desplomó casi en su totalidad: 324 en 2012, y tan sólo 84 en 2013. En 2014, México ya no figuró en la lista de países con mayor número de peticiones de asilo en Canadá.

## **La bisagra entre biopoder y necropoder: los signos nómicos del asilo**

Como se señaló en nuestra introducción, en los estudios críticos de la migración (ECM) la ley funge como la bisagra que permite o limita el ejercicio del biopoder y el necropoder. Aquí, la bisagra es la legislación internacional de asilo, la cual es fundante de los sistemas de asilo nacionales en Estados Unidos y Canadá, y establece todas las limitaciones que posibilitan su uso por parte del biopoder y el necropoder.

Esta legislación empezó tempranamente, a inicios del siglo xx, con la Convención sobre Asilo de 1928. Luego siguieron la Convención de Montevideo (1933); el Tratado de Asilo y Refugio Político (1939) y, de forma relevante, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), cuyas definiciones y sustancia en materia de derechos son las que, de alguna manera, siguen rigiendo en el sistema universal de derechos humanos (ONU). Pero la actividad regulatoria no concluyó allí: siguió la Convención de Caracas (1954) y, de manera crucial, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967), el cual eliminó el candado temporal de la Convención de 1951, que sólo ampara a quienes enfrentaban persecución a partir de conflictos previos a 1951.

Con el surgimiento de nuevos conflictos internacionales aparecieron algunas nuevas interpretaciones de la Convención en el plano regional, las cuales han dado origen a sendos instrumentos. Primero fue en el continente africano donde, en el contexto de los movimientos de independencia de los años sesenta, se emitió en 1969 la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA), mediante la que se regulan los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África, y la cual retoma la definición de refugiado de la ONU y la extiende a

toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad (art. 1(2), OUA, 1969).

Después, fue en el continente americano donde esta definición se amplió, también en los años ochenta, en medio de conflictos armados que involucraban



a la guerrilla y el narcotráfico. Durante el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios (ACNUR, 1984), celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984, se emitió la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, la cual establece el compromiso de los Estados para colaborar con la ACNUR en la admisión de refugiados provenientes de la región, en ámbitos más allá de los establecidos en la Convención y su Protocolo.

Para efectos de la declaración, los refugiados son las personas reconocidas en los términos de la Convención y el Protocolo, pero también “las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” (ACNUR, 1984). Más recientemente, podemos enlistar la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas (1994) y la Declaración y el Plan de Acción México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina (2004).

Actualmente, las situaciones previstas en la legislación internacional de asilo han sido rebasadas por la realidad, ya que las personas se ven obligadas a dejar sus hogares debido a conflictos como el mexicano, pero también de otra índole, incluyendo debacles económicas, la aparición de pandillas transnacionales y la creciente frecuencia con la que ocurren desastres naturales a causa del cambio climático (Edwards, 2008; Kotzeva, Murray y Tam, 2008; Clayton, 2008). Sin embargo, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados no ha sido ampliada con reformas o protocolos vinculatorios o universales. La Convención establece en su artículo 1(A2) que un refugiado es toda persona que,

como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él (ONU, 1951).

Como se aprecia, entre sus categorías protegidas la Convención no incluye explícitamente la condición de género. Está redactada para proteger a quienes son perseguidos por entidades estatales o protegidas por el Estado, en razón de su actividad política, religión o grupo nacional y étnico. Para corregir eso, después de la presión ejercida por el movimiento feminista, en 1993 la ONU expidió las *Guidelines on Women Refugee Claimants Fearing Gender-related Persecution*, luego de que por fin reconociera que los derechos de las mujeres también son derechos humanos, y la violencia sexual y sexista constituye violaciones a éstos.

Sin embargo, las limitaciones de género y el estadocentrismo metodológico de la legislación internacional se refleja en los sistemas de asilo de Estados Unidos y Canadá. En el primer caso, la ampliación de la definición jurídica internacional, al no ser vinculatoria a través de la promulgación y la ratificación, no opera. La definición de refugiado se restringe a la de la Convención de 1951. En Canadá, en cambio, se toma en cuenta, pero también se ha ampliado a mujeres y gays/lesbianas, así como a personas que están en peligro inminente, mas no a aquellas que huyen por violencia generalizada, por lo que la interpretación es sumamente restrictiva.

Por un lado, Estados Unidos tiene obligaciones respecto de la Convención por adherirse al Protocolo. En su legislación —la *Refugee Act (1980)*—, la definición de refugiado deriva directamente de la de estos dos instrumentos, sin incorporar ninguna ampliación, salvo en medidas de carácter administrativo, como la creación de un órgano de apoyo. Las leyes de asilo estadounidenses excluyen al sujeto de asilo *a priori* si ha participado en la persecución de otros en conexión con una o más de las cinco categorías protegidas; ha estado en Estados Unidos más de un año al momento de la solicitud; y ha sido reubicado exitosamente en otro país. Suponiendo que una persona es elegible para asilo, su solicitud tendrá éxito si logra demostrar tres cuestiones relacionadas entre sí: un temor bien fundado de ser perseguido; la falta de voluntad o la incapacidad del gobierno para proteger a la víctima de sus perseguidores, y que la persecución esté motivada por la raza, la nacionalidad, la religión, la opinión política o la pertenencia a un grupo social determinado.

Para atender cuestiones no incluidas en la definición de refugiado de la Convención, en 1990 Estados Unidos creó la figura de Estatus de Protección Temporal (*Temporary Protection Status*), que el gobierno concede a los ciudadanos de algún país en conflicto o en situación de desastre natural. El

gobierno decide si la situación de un país es lo suficientemente grave como para conceder el estatus a sus nacionales, pero sólo por dieciocho meses. Dicho estatus da a las personas el derecho de buscar y obtener un empleo durante el tiempo que dure este instrumento (US Immigration Support, 2011). Quienes no cumplan con los requisitos del asilo o con aquéllos para personas en necesidad de protección, tienen dos opciones más: la suspensión de la expulsión, que implementa la obligación de no devolución (*non-refoulement*), establecida en la Convención de los Refugiados; y otros medios complementarios de protección bajo la Convención contra la Tortura.

En primer lugar, bajo la suspensión de la expulsión/deportación [INA 241 (b) (3) (B)], una persona que no califica para el asilo en Estados Unidos, debido a las restricciones ya mencionadas, no puede ser devuelta a un país donde su vida se vea amenazada, pero sí transferida a un tercer país. Los cinco motivos protegidos siguen existiendo y la carga de la prueba es mayor en esta opción, ya que el reclamante tiene que demostrar que “es más probable que sí a que no” vaya a ser objeto de persecución, es decir, que haya por lo menos 51 por ciento de probabilidad de persecución.

No obstante, si la persona se las arregla para demostrar persecución, no hay discrecionalidad aquí: el juez de inmigración tendrá que otorgar la protección, es obligatorio. A un individuo se le niega la suspensión de la expulsión si participó de alguna manera en la persecución de cualquier otro, en razón de alguna de las categorías protegidas; es responsable de un delito particularmente grave y constituye un peligro para la sociedad estadounidense; cometió un delito grave no político fuera de Estados Unidos y se consideraría un peligro para la seguridad del país. Una persona a la que se le concede la suspensión de la expulsión puede obtener un permiso de trabajo, pero no solicitar la residencia permanente.

En segundo lugar, la protección bajo la Convención contra la Tortura (INA 208, 16-18) se ha utilizado como una forma complementaria de garantía, de la manera en que lo establece la ONU. Con la ratificación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984), en 1990, los jueces de inmigración tienen que determinar si existe el temor “creíble” y “razonable”, no necesariamente de persecución, sino de la tortura.

A diferencia del asilo y la suspensión de la expulsión, la tutela de las personas bajo la Convención contra la Tortura protege a las personas con

antecedentes penales y a las que no son perseguidas, en razón de una de las categorías protegidas. El asilo ofrece más derechos y beneficios que las otras dos opciones, así que esas posibilidades son convenientes sólo si el solicitante no califica para el primero. Sin embargo, al presentar el caso ante un juez, los abogados suelen manifestar su intención de solicitar cualquiera de las tres formas de protección.

A pesar de estas consideraciones, Estados Unidos se ha negado a incorporar las directrices de género aceptada universalmente. Aun cuando en 1995 emitió también sus propias políticas en la materia, éstas tuvieron un impacto mínimo, pues solamente se aplicaban en la primera capa de la adjudicación de asilo, la de los oficiales de asilo, bastante conocidos por tenermente burocrática, sin criterio ni sensibilidad para cuestiones de género.

En concordancia con los nuevos estándares, en 1996 se estableció que la mutilación genital femenina constituía una forma de persecución contra las mujeres (“Sustancia de Kasinga”). Poco después, un juez aplicó la misma racionalidad y otorgó el asilo a Rody Alvarado, una mujer guatemalteca que había sufrido violencia intrafamiliar extrema. El fiscal que representaba al gobierno de Estados Unidos apeló la decisión y se revirtió la resolución (Sustancia de R-A). Llevó trece años devolver el asilo a Alvarado y fue un proceso que involucró a distintos procuradores y significó varios juicios (Musalo, 2015). No obstante, hasta 2016 la violencia intrafamiliar como base para adjudicar el asilo aún no se reconocía, excepto en el caso específico de las mujeres guatemaltecas.

También ha habido algunos cambios que, sin impactar directamente en el fundamento de la solicitud, vuelven menos dura la espera de un fallo. En diciembre de 2009, el presidente Obama estableció que los solicitantes de asilo que probasen “miedo creíble” de persecución por parte del gobierno de su país, o de un grupo que su gobierno no quisiera o fuera incapaz de controlar, podrían permanecer en territorio estadounidense hasta que su juicio de asilo llegara a término. No obstante, esto no se aplica si el juez considera que la víctima evita el peligro reubicándose en otra ciudad dentro de la misma nación.

La persona amenazada tiene la necesidad de protección sólo si el riesgo es el mismo en todo el país y es algo que padezcan los individuos a lo largo y ancho del territorio nacional; si el peligro no se relaciona con penas legales, a menos que hayan sido impuestas en violación a los estándares internaciona-

les, y si no está causado por la incapacidad del Estado de procedencia de proveer atención médica adecuada. La categoría de “persona en necesidad de protección” se ha utilizado en casos de solicitud de asilo por persecución por orientación sexual y por violencia doméstica.

Canadá, por su parte, amplió en 1993 los términos de la persecución para incluir al género. Las *Guidelines on Women Refugee Claimants Fearing Gender-related Persecution* extienden la interpretación de la ley sobre refugiados para incluir la protección a mujeres que temen sufrir actos de violencia perpetrados ya sea por autoridades gubernamentales o ciudadanos, cuando el Estado de origen no quiera o no pueda protegerlas (Laviolette, 2007).

Asimismo, la Immigration and Refugee Protection Act, de 2001, incorporó la definición de “persona en necesidad de protección”, que no es propiamente un “refugiado en términos de la Convención”, sino un individuo que, sin ser perseguido en los términos y razones de ésta, al ser repatriado podría: 1) ser sometido a tortura, según la definición de la Convención contra la Tortura; 2) recibir amenazas contra su vida; o 3) ser objeto de tratos y castigos crueles e inhumanos. La persona en necesidad de protección es la que no puede o no quiere, por esos peligros, someterse a la tutela del país de donde proviene o del que le brindan nacionalidad.

Esta legislación de asilo tan estrecha en Estados Unidos y Canadá es la que impone innumerables obstáculos para la acogida de mexicanos(as). La imposibilidad de cuadrar las nuevas narrativas con lo legalmente esperado, a través de la evidencia tradicional —denuncias ante la policía, testimonios que comprueben corrupción, informes de derechos humanos que no consideran desapariciones forzadas los levantones de los criminales contra mujeres que terminan en la esclavitud sexual o contra hombres sobre quienes se ejerce venganza criminal—, ha ocasionado que la mayor parte de las solicitudes de asilo de mexicanas(os) se rechacen. Se consideran falsas o vinculadas a violencias que —bajo la interpretación estrecha, pero legal de los jueces— la legislación de asilo no ampara.

Aquí no termina el problema en el uso instrumental de la ley en la biopolítica migratoria de Estados Unidos y Canadá: también está el Estado-centrismo del discurso de los derechos humanos. Aunque la legislación de estos derechos se considera complementaria para aliviar los rezagos y limitaciones del asilo, en realidad tampoco ampara a las personas que sufren persecución en el contexto necropolítico.

La legislación de derechos humanos, que debiera servir para ampliar las garantías de las personas que huyen de la persecución político-criminal, se constituye como un obstáculo por su insistencia en la división público/privado en el momento de calificar la atribución del agente de la persecución y el supuesto de la universalidad del Estado de derecho.

La protección de los refugiados es anterior a la aparición del régimen de derechos humanos, pero en su inicio éste estableció de inmediato su jurisdicción en el asunto, en particular en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el cual señala que: “1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”. Aun cuando las legislaciones internacionales de derechos humanos y de los refugiados, respectivamente, no son lo mismo ni tienen el mismo origen, la práctica las ha amalgamado, o por lo menos la primera se ha usado de manera complementaria de la segunda (Edwards, 2008); de allí la relevancia de hablar de la legislación internacional de los derechos humanos de los refugiados.

El vínculo entre la legislación sobre refugiados y el derecho internacional de los derechos humanos se hizo explícito al incluir una serie de garantías legales para las personas protegidas en términos de la Convención sobre los Refugiados (Edwards, 2008), entre las que destacan los derechos a no ser discriminados por raza, religión o país de origen; la libertad de religión; la propiedad inmobiliaria, intelectual e industrial; la asociación; la justicia; el empleo remunerado y por cuenta propia (de acuerdo con las leyes de extranjería); la educación; la vivienda; la seguridad social (también de acuerdo con las leyes de extranjería); la libertad de circulación; contar con documentos de identidad y de viaje; y a las transferencias financieras.

Asimismo, los Estados se comprometen a no imponer sanciones a los refugiados que se hayan internado irregularmente en el país; a no expulsarlos, a menos que hubiera un procedimiento judicial que lo determine; y a no devolverlos o enviarlos a los países donde corren peligro (principio de *non-refoulement*) (ONU, 1951).

Naciones Unidas ha recomendado invocar los diversos instrumentos del derecho humanitario para argumentar protecciones a los derechos a la vida, a la libertad y la seguridad personales; a un juicio justo; a no recibir castigo

sin fundamento legal; a las libertades de pensamiento, conciencia, religión y expresión; al matrimonio; a la no discriminación; a no ser objeto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; y a la privacidad, así como para apuntalar la prohibición de la esclavitud y combatir el trabajo forzado (Buchanan, 2011; Kotzeva, Murray y Tam, 2008).

Como hemos observado en este libro, los derechos humanos —como discurso experto que sostiene al asilo en el dispositivo migratorio de Estados Unidos y Canadá— son un obstáculo discursivo y estratégico para lograr dicho derecho, erigiéndose así en una tecnología más del biopoder y el necropoder.

### **Nomósfera biopolítica y asilo en Canadá (2006-2010)**

Las estadísticas sobre asilo en Canadá registran solicitudes de mexicanos desde 1996, vinculados al movimiento zapatista y a la crisis política de 1994 (una devaluación seguida de la guerrilla chiapaneca y el asesinato del candidato priista a la Presidencia, Luis Donald Colosio). Sin embargo, hubo un incremento sostenido de peticiones entre 2006 —año en que el entonces presidente Felipe Calderón inició la guerra contra el narcotráfico— y 2009 —cuando Canadá impuso visa a los mexicanos—.

En 2006, el gobierno canadiense registró 4 914 solicitudes, una cifra que incrementó a 7 057 en 2007 y a una cantidad récord de 9 413 en 2008. Como observamos, la estrategia discursiva de fraude y engaño legal fue poderosa para reducir al mínimo la migración y establecer una inmunización cada vez menor.

Como se dijo en la introducción, la estrategia de asilo es fundamentalmente nomosférica, es decir, se hace uso de los escenarios, signos y figuras nómicas para implementar técnicas que utilicen el asilo como una estrategia que engrasa el dispositivo migratorio. En Canadá, el asilo se utilizó de esta forma por un periodo limitado y no se analizará a profundidad, como se hará con el asilo en Estados Unidos, pero sí se verá cómo las tácticas biopolíticas coincidieron, sobre todo en lo nomosférico.

## INTERPRETACIÓN Y TÉCNICOS NÓMICOS

De acuerdo con el entonces funcionario Julien Truchon-Poliard, primer secretario del Departamento de Inmigración de la Embajada de Canadá en México, su país reconocía que la colusión de la delincuencia organizada con las instituciones encargadas de la seguridad pública era grave, pero también era tajante al declarar que ése no es problema de Canadá, en el marco de su legislación sobre asilo y refugio. Para ellos, si alguien es perseguido por un grupo de policías o un cártel de la droga, puede acudir a las instituciones de justicia y buscar apoyo, o mudarse a otro estado de la república.<sup>2</sup> Cualquier cosa que entre en estos parámetros o es falso o queda fuera de la competencia del discurso de asilo. Ahora bien, se trata de una interpretación, porque lo que constituye un caso falso no es tan fácil de determinar.

La poca investigación académica sobre el tema indica que, si bien numerosos casos fueron inventados en su totalidad, como producto de la asesoría inescrupulosa de diversos bufetes de abogados, varios más fueron “exagerados” en algunos detalles pues, teniendo como base un caso real, muchos pormenores fueron dramatizados para que encajaran en los requisitos explicitados del miedo fundado de persecución (Carmona, 2010; Martin, Lapalme y Roffe, 2013).

En su estudio pionero sobre el asilo en Canadá, Carmona encontró que, de la muestra recabada por ella de cincuenta mexicanos que pasaron o estaban pasando por el proceso de asilo en Canadá, el 100 por ciento consideró que su caso tenía algo de verdadero y algo de ficticio también. Lo que los entrevistados declaraban como “verdadero” es el caso “que no necesita de ninguna ayuda para que pase a juicio y que tiene todas las de ganar”; en tanto que el “ficticio” es el de las personas que “llegan a Canadá buscando una oportunidad de trabajo y solicitan refugio porque sus habilidades no alcanzan las cualificaciones canadienses, de forma que inventan cualquier cosa para quedarse” (Carmona, 2010: 89). Existe también un tipo de casos con ambas características: el “mitad real, mitad ficticio”, que es el “que ha sido aderezado con ingredientes de situaciones que le han ocurrido al sujeto a lo largo de toda su vida para poder solicitar el refugio, es decir, contiene elementos reales, pero no todo es real” (Carmona, 2010).

<sup>2</sup> Respuesta a pregunta expresa de la investigadora durante la mesa redonda “Canadá-México: ¿nuevas políticas migratorias?”, llevada a cabo el 24 de noviembre de 2009, en el Centro de Investigaciones sobre América del Norte (CISAN).



Sin embargo, resulta curioso que, a pesar de distinguir entre lo falso y lo verdadero, el 100 por ciento consideró que su propia situación era válida, “ya que el gobierno mexicano no les ha garantizado la protección del Estado en ningún sentido, así que sí se sienten amenazados al vivir en México” (Carmona, 2010: 85). La legitimidad de los casos en la interpretación de los solicitantes no tiene que ver con lo legalmente veraz, sino más bien con la certeza de que en verdad están escapando y son perseguidos, aunque sus historias no sean las tradicionales.

Las nuevas narrativas de persecución relatan una realidad en la que la violencia, la inseguridad, el machismo y la economía ilícita se mezclan, conformando novísimas expresiones de la desprotección del Estado. Esa nueva realidad política subvierte lo que legalmente se conoce como “miedo fundado de persecución” y aquí se ha llamado guerras necropolíticas.

Rico (2013) asegura que calificar de verdaderos o falsos los casos de asilo de mexicanos es simplificar una realidad persecutoria (lo cual refleja la idea de que la ley no responde a las nuevas formas de persecución), en la que la decisión económica es, simplemente, una consecuencia de diversas formas de dominación social y política:

Yo creo que el caso mexicano es una mezcla: está la inseguridad, pero también está el aspecto económico; no puedes dividir una cosa de la otra. Sin embargo, el refugio por pobreza o por falta de opciones de vida no se puede pedir, entonces las personas se ven obligadas —en algunos casos, no en todos— a exagerar alguna situación que ha pasado en México para hacerla llegar a un caso de refugio [...]. Nosotros siempre hemos hablado de que los casos mexicanos no son un clásico caso de persecución, hay razones económicas, falta de futuro, inseguridad pública, corrupción, hay decepción sobre el Estado mexicano, por ejemplo, y sobre el futuro, las elecciones (Rico, 2013).

El componente económico es lo que el gobierno canadiense identifica como lo “falso” en el tema del asilo, porque, como lo señala Rico (2013), su idea del mexicano ha sido importada del imaginario estadounidense sobre el inmigrante indocumentado, ignorante, pobre, criminal, macho y sexista. No obstante, no se trata de una historia de migración económica, como se entiende en el caso de los nacionales de México que migran sin papeles a Estados Unidos. El gobierno canadiense argumentó que la generosidad de su sistema de asilo, con sus prestaciones sociales, es una de las razones por las cuales los mexicanos buscan refugio allá, pero Rico refuta esta explicación.

Los solicitantes de asilo en Canadá son gente de clase media que viene de las ciudades más grandes del país —Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey—, que ya no pueden continuar con sus vidas de manera normal, porque la violencia del narcotráfico, el machismo (crímenes de misoginia y homofobia), la impunidad y la corrupción judicial les quitan oportunidades de subsistencia, aun si la persecución se da en ciertos ámbitos o es por motivos no necesariamente reconocidos en la legislación de asilo.

Sin embargo, la interpretación de los signos nómicos del asilo se hace desde el punto de vista formalista de su definición, que exige que el demandante compruebe que el Estado no quiere o no puede proteger a sus ciudadanos; y que dicha persecución está motivada por la raza, la nacionalidad, la religión, la opinión política o la pertenencia a un determinado grupo social. Por su naturaleza, los casos de mexicanos sólo encajan en dos de las cinco categorías protegidas: grupo social y opinión política; las otras se descartan de entrada, pero en aquéllas también es difícil darles cabida.

El grupo social no es un problema, porque la legislación canadiense es muy flexible en ese sentido. En su sistema de asilo, el género y la orientación sexual son grupos sociales particulares explícitamente reconocidos, a diferencia de otros países. Además, para quien no logra probar que es un “refugiado de la Convención” (según la definición de la ONU), está la categoría de “persona en necesidad de protección”, que es la que no puede ser deportada a su país porque enfrentaría tortura, o bien está en riesgo, de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Rico opina que argumentar sobre la pertenencia a un grupo social particular es bastante flexible y, a diferencia de lo que ocurre en Estados Unidos, sería suficientemente limitado o no.

Un grupo social particular puede ser el de mujeres de Veracruz que sufren de violencia intrafamiliar por parte del esposo, que es narco o policía, y rehúsa darles el divorcio. La perspectiva de Martin no coincide. En su opinión y la de sus colaboradoras (2013), constituir un grupo social particular es más difícil para personas pobres, como campesinos y locatarios de pequeños mercados, cuyos casos son frecuentemente rechazados. Esta categoría es un filtro más, pues para los jueces resulta más factible que estas personas sean migrantes económicos, como los descritos en el tercer capítulo y el objetivo principal del dispositivo migratorio. Para estas autoras es más fácil que las clases medias, con propiedades y cuentas bancarias, consigan el asilo (Martin *et al.*, 2013).

Rico señala que el problema que enfrentan los mexicanos es poder probar que el gobierno de su país es incapaz o no tiene la voluntad de proteger a sus ciudadanos; y que las víctimas de persecución no son objeto de violencia criminal generalizada. En cuanto al primer punto, está el problema que los abogados han llamado el “argumento del Estado de derecho”, que se refiere a que los jueces usan el Estado canadiense como su modelo y argumentan que otros gobiernos, como el mexicano, aplican el Estado de derecho de igual forma a como se hace en Canadá:

Como Canadá en teoría es un Estado de derecho, entonces los jueces ocupan casi los mismos parámetros para comparar qué hace un gobierno, un Estado de derecho en México, por ejemplo [...], se dice [que] la ley se cambió, hay más presupuesto, se ha creado un organismo para que reciba a las mujeres que sufren violencia doméstica, se ha hecho esto, se ha hecho lo otro; y se rechazan los casos [con] base [en el] “deber ser”, [en que] el Estado de derecho está haciendo lo posible. El argumento sabemos que no es perfecto, sabemos que hay un montón de deficiencias, pero están haciendo lo posible [...]; nosotros lo cuestionamos el Estado de derecho en el marco de que México, en la situación en que se encuentra en este momento, no se puede definir totalmente como un Estado totalmente funcional o en control de todas las obligaciones estatales [...] (Rico, 2013).

En consecuencia, si el gobierno mexicano invierte en “una guerra contra el narcotráfico”, se asume que se destina presupuesto al combate a la delincuencia organizada, y eso es suficiente para que los jueces estimen que el gobierno mexicano tiene voluntad y está haciendo lo que puede para proteger a sus ciudadanos. No se toma en cuenta que la corrupción y la connivencia son parte de la gubernamentalización del Estado. Los magistrados canadienses están tan convencidos de que México tiene un Estado de derecho funcional, que son muy exigentes respecto del número de veces que las personas contactaron a la policía. Asimismo, creen que los mexicanos siempre pueden recurrir al movimiento interno y establecerse en una ciudad diferente donde los criminales no hayan infiltrado a la policía local, o donde la corrupción es menos prevalente.

Sobre el segundo punto, para probar que no se trata de violencia criminal generalizada, se tiene que aducir que los perseguidores se relacionan con el Estado en forma de “paramilitares”, y de esa forma, aunque sea violencia delincencial, se argumenta que el Estado no puede o no quiere pro-

teger a la persona perseguida. Esto se debe a que la persecución, en el contexto de las guerras necropolíticas —especialmente si no hay un elemento de género involucrado—, se considera un hecho delictivo común. En este contexto,

tú tienes que presentar un caso que puede ser delictivo, pero es sobre todo influenciado por el Estado, como el de Los Zetas. Tú lo puedes llevar a la corte, pero están determinando que es un grupo paramilitar, que tiene contacto con el Estado. Defines eso y defines que el Estado no puede protegerte de ese elemento, en dado caso de que lo quieran llevar a la criminalidad común. Tenemos que alejarlos lo más posible de que se defina esto como un delito cotidiano y tenemos que profundizar en probar que el Estado no tiene la capacidad de proteger (Rico, 2013).

Esta interpretación es posible por el despliegue semijudicial y arbitrario del escenario del litigio de asilo, que permite un gran margen de subjetividad de parte de los jueces. El Immigration and Refugee Board Canada (IRBC) es un organismo semijudicial, pues ni los jueces ni los defensores tienen que ser abogados para representar o litigar un caso. Los jueces de primera instancia son funcionarios, y los de apelaciones ostentan cargos políticos que deciden el Parlamento y el ministro de Migración. Según el IRBC, los solicitantes

son totalmente vulnerables en el marco de la posición personal del juez [...]; no han logrado definir jurisprudencia en el contexto de definir casos [...]; hay casos iguales que se deciden en forma totalmente diferente porque se cree acá que la justicia o la igualdad está de cara a que el juez tiene ahí los papeles y decide en base a eso [...]; en ese contexto, qué quiere decir que el IRBC tiene serias deficiencias en el marco de la consistencia de las decisiones de casos, debido a que es un tribunal cuasijudicial (Rico, 2013).

## **Nomósfera biopolítica y asilo en Estados Unidos (2010-2015)**

En 2012, la tasa de migración mexicana a Estados Unidos se redujo a un impactante cero por ciento, según el Pew Hispanic Center, el cual afirmó que

[esta situación] parece ser el resultado de muchos factores, incluyendo el debilitamiento de los mercados de trabajo y de construcción de viviendas, el endu-

recimiento de la seguridad en la frontera, el aumento en las deportaciones, y los crecientes peligros asociados con el cruce ilegal de la frontera, la disminución a largo plazo de las tasas de natalidad en México y las más amplias condiciones económicas en dicho país (Passel *et al.*, 2012).

Sin embargo, como ya se describió en el segundo capítulo, debido a las guerras necropolíticas de 2006 a 2015, un total de 111 176 mexicanos(as) han buscado asilo en otros países, fundamentalmente en Estados Unidos (65 por ciento) y Canadá (32 por ciento) (UNHCR, 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016).

De 2006 a 2010, unas 30 142 solicitudes de asilo, del total de las 44 019 que registró la ONU, se hicieron en Canadá, y sólo 13 700 en Estados Unidos. Así pues, en 2011, 8 906 mexicanos pidieron asilo en la Unión Americana; 11 477 en 2012; 9 261 en 2013; 13 987 en 2014, y 7 500 durante el primer semestre de 2015. De 2006 al primer semestre de 2015, 64 831 solicitudes se hicieron en ese país (UNHCR, 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015). No obstante, sólo a 1.6 por ciento (1 037 personas) se les ha adjudicado el estatus de asilados (Corral, 2014).

Esto es así porque la Ley de Asilo no se usa para la protección de los(as) mexicanos(as) que huyen de las guerras necropolíticas, sino como una estrategia biopolítica. El asilo en el vecino país del norte se utiliza para controlar los flujos migratorios de mexicanos o, en palabras de Gibney (2000: 53): “Esencialmente Estados Unidos no ha tenido una política de refugio como tal, sólo una política de inmigración disfrazada de política de refugiados”.

En el dispositivo migratorio estadounidense, la nomósfera designa ciertas características al litigio para asegurar que sus distintas categorías se utilicen como tácticas para que dicho dispositivo sea efectivo e inmune contra ciertos tipos de extranjeros. En la estrategia de asilo, la nomósfera estadounidense ha garantizado el buen funcionamiento del dispositivo migratorio asegurando: 1) tácticas administrativas y 2) gran margen de subjetividad en la implementación de los signos nómicos.

#### TÁCTICAS ADMINISTRATIVAS

Hay aspectos abiertamente administrativos y procedimentales del ejercicio del derecho de asilo, los cuales muestran cómo algunos instrumentos para

la administración de la justicia internacional —como la Convención sobre Refugiados que se refleja en la INA— se usan para regular la migración en Estados Unidos. Las tácticas administrativas facilitan el control de la migración de diferentes formas: primero, la división del sistema en procedimientos afirmativos y defensivos, y el carácter semijudicial de la gestión migratoria, las cuales dejan un amplio margen para decisiones aún más subjetivas y arbitrarias de lo que se espera en el derecho anglosajón, en el que el papel del juez y la jurisprudencia es más importante que las leyes derivadas de la Constitución. Esta división permite un trato diferenciado de los solicitantes, de acuerdo con criterios de clase y de género.

Por un lado, los solicitantes en un procedimiento afirmativo son los que ingresan al país con visa, o que permanecen con una que ya se venció o que no les permite trabajar y no se encuentran ya en procesos de deportación. Estas solicitudes son revisadas por un oficial del US Office of Immigration and Citizenship Services (USICS) quien, si no la aprueba, las refiere a un juez de migración de la Executive Office for Immigration Review (EOIR), para su revisión judicial. “Esto no es una negación de su solicitud de asilo. Puede solicitar asilo otra vez ante el juez de migración y su solicitud será considerada (sin documentación adicional) cuando aparezca frente al juez en la fecha y hora estipuladas en el documento que se anexa”, señala la carta estandarizada de negación de asilo afirmativo. Según Kurzban (2014: 698): “Las solicitudes que han sido interpuestas primero frente al OA (Oficial de Asilo) se llaman ‘solicitudes afirmativas’, porque no se interponen en procedimiento de remoción en el sentido de ‘defensa’ frente a la remoción”.

Por otro lado, éste es el momento en el que el caso se convierte en defensivo. El solicitante ve entonces a un juez en una corte de migración, como parte de los procedimientos de remoción; de allí que se llame “procedimiento defensivo”. Estas cortes se agrupan en trece circuitos de cortes federales de apelación, porque el migratorio es un derecho administrativo federal, y pertenecen a la EOIR, que a su vez depende del Departamento de Justicia de Estados Unidos. La EOIR rinde cuentas a la Office of the Chief Immigration Judge (OCIJ), que establece sus reglas de operación e implementación. Hay 250 jueces de inmigración ubicados en 57 cortes a lo largo del país.

Las cortes migratorias son instancias administrativas que se asemejan a las constitucionales, que se ajustan al formalismo legal estadounidense (tema ya explicado en el primer capítulo, específicamente en el apartado sobre la no-

mósfera estadounidense). Según Anna Jessica Cabot, coordinadora legal de Las Americas Immigrant Advocacy Center, en El Paso, Texas, las cortes migratorias son “algo que es como una corte, son de hecho órganos administrativos, y éstos dicen ok, los beneficios de la migración son tales que debemos darle a la gente un lugar que parece una corte para asegurar primordialmente que sus derechos puedan ser apelados en esta área” (Cabot, 2012).

Aunque las cortes migratorias son cuerpos administrativos que parecen cortes, la aplicación de la ley en éstas es aún más subjetiva que en las penales y civiles, entre otras cosas porque otorgan poca protección constitucional, una protección que, según los antecedentes jurisprudenciales, se restringe al debido proceso, en acuerdo con la Quinta Enmienda, que se refiere a las personas más que a los ciudadanos; y a la libertad de expresión, según la Primera Enmienda, la cual permite que los no inmigrantes sean miembros de partidos comunistas y anarquistas (*Rafeedie vs INS 1992*, citado en Kurzban, 2014: 159).

De hecho, señala Cabot, la ley “puede ser cambiada de acuerdo con el juez que sirve en cada corte [...]; cada juez puede alterar las reglas dentro de su propia corte y esto les da poderes discrecionales mucho más amplios que a los jueces en otras cortes de Estados Unidos, cortes criminales, civiles [...] para cambiar las reglas que van de acuerdo con sus prejuicios y preconcepciones que hacen en [otros escenarios]” (Cabot, 2012). Estas decisiones son apeladas en el Board of Immigration Appeals (BIA), cuyas resoluciones publicadas son ley para todas las cortes migratorias del país, no sólo para el circuito donde fueron emitidas. Si el BIA rechaza una petición, pero el abogado del solicitante cree que los derechos constitucionales han sido violados, puede llevar el caso a la Corte de Apelaciones.

En cuanto al procedimiento defensivo, se estableció en la Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act (1996), la cual impone la remoción o deportación inmediata de personas sin documentos. Los migrantes indocumentados en la frontera, o aquellos a los que un oficial de migración (OM) les niega el estatus de refugiado, se les deporta de manera sumaria, a menos que pidan asilo ante un juez. En efecto, pueden solicitar asilo y expresar un temor fundado de persecución ante un OM, quien determina si la persona tiene o no un “miedo creíble”. Si el solicitante demuestra que dicha angustia tiene bases, puede obtener un permiso humanitario de permanencia mientras su estatus legal se resuelve (*parole*), después de probar

su identidad, la probabilidad de presentarse a las audiencias y no representar una amenaza para la seguridad interna de Estados Unidos. Si no se concede el “miedo creíble”, los solicitantes solicitan una revisión, la cual tarda hasta siete días, tiempo durante el cual permanecen detenidos.

Si se comprueba el “miedo creíble”, esta vez comparecen frente a un juez en una audiencia en la que solicitan asilo, suspensión de la remoción o protección bajo la Convención contra la Tortura (Kurzban, 2014: 181, 698). Si no lo consiguen, los peticionarios permanecen en detención hasta que tengan su audiencia, lo cual puede tomar mucho tiempo en programarse. Aunque el periodo de detención no está estandarizado en todos los circuitos, sí existen precedentes en la mayoría de ellos, los cuales establecen que ser detenido por un tiempo “razonable” no puede equivaler a “años”, como ha ocurrido en situaciones en las que algunos solicitantes han permanecido bajo arresto hasta por cuatro años y medio. En ese caso en particular, el Noveno Circuito resolvió que lo que se considera un “periodo razonable no puede ser mayor a seis meses (Nadarajah vs. González, 2013, citado en Kurzban, 2014).

El éxito de la entrevista de miedo creíble depende totalmente de la percepción del juez. Esta prerrogativa también se encuentra en la Real ID Act (1996), que le otorga al juez la

decisión de credibilidad negativa, con la cual puede decidir que las historias de los solicitantes no son creíbles, basado sólo en inconsistencias en la historia, incluso inconsistencias que no tienen que ver con el fondo de la solicitud, como el color de la casa, la hora del día en que algo ocurrió, etc. Esta clase de juicio subjetivo es insuficiente para que el juez descarte el testimonio del reclamante (Cabot, 2012).

También asegura Cabot que inconsistencias como éstas son muy frecuentes en el caso de mexicanos(as) que solicitan asilo, ya que

no han consultado a un abogado, y también porque muchas personas huyen hacia la frontera, [literalmente] corren a la frontera; conocemos gente a la que le han disparado y son llevadas al hospital tan pronto cruzan, así que las limpian, las drogan y las ponen [bajo el efecto de los] analgésicos y las mandan de regreso a la frontera para su entrevista; están bajo el efecto de fuertes analgésicos, apenas horas después de haber sido heridos de bala, y dicen cosas que son apenas consistentes con las [que dirán] en el futuro, pero su testimonio se descarta (Cabot, 2012).



Ella confirma que éste es un factor determinante en el rechazo de la solicitud, porque “si tienes a un juez con la noción preconcebida de que los mexicanos no merecen el asilo, y con el poder de decidir que su historia no es creíble sólo con base en cosas pequeñas, entonces es increíblemente fácil para ese juez sólo decir que su testimonio no es creíble”.

La defensora de derechos humanos y técnica paralegal del bufete Southwest Asylum and Migration Institute (SAMI), Crystal Massey, comenta que, al menos en el caso de los mexicanos, la división entre el procedimiento afirmativo y el negativo sirve como filtro para determinar qué mexicanos(as) entran o no al sistema de asilo, esto como inmunización contra la violencia criminal, lo cual no significa que lo obtengan sólo por este simple hecho.

Massey asegura que la gente que cuenta con una visa es generalmente de clase media, mexicanos(as) bien informados(as), con los medios económicos o el conocimiento suficientes para obtener documentos que les permiten cruzar fronteras; o que saben que expresar en la frontera su interés de pedir asilo los pondría en calidad de detenidos temporalmente. Massey cree que los hombres jóvenes pasan más tiempo retenidos porque son quienes están asociados con el negocio de la droga o las pandillas. Durante la detención, las personas son maltratadas, ya que se les fuerza a permanecer en condiciones degradantes o incómodas durante largos periodos; o son intimidadas para presionarlas a desistir de su demanda de asilo. Se separa a los niños pequeños de sus padres y se les dice que pueden permanecer separados por mucho tiempo.

Otra táctica utilizada para evitar el acceso al sistema de asilo es el manejo del tiempo, ya que no se puede solicitar después de haber estado internado un año en territorio estadounidense. Los peticionarios ingresan su solicitud (forma I-589), junto con su testimonio y la evidencia que lo sustenta, durante los primeros encuentros con los jueces, en sus audiencias maestras. Debido a que estos últimos llevan muchos casos, existe un atraso de dos años —algunos solicitantes que llegaron en 2012 tuvieron sus audiencias hasta 2014—.

Según Ileana Holguín, abogada y directora ejecutiva del Diocesan Migrant & Refugee Services, Inc., en El Paso, Texas, la revisión de los casos es más rápida en la corte de detención, ya que estos centros son privados y el gobierno tiene que pagar por cada solicitante detenido, así que los apuran para ahorrarse dinero. Sin embargo, muchos procesos se pierden, porque las personas no reciben ningún tipo de asesoría legal, o no saben de la prohibi-

ción después del año. Holguín señala que los jueces están enterados de esta situación y tienen mayor disposición a apresurar los casos; incluso se han comprometido a revisar tres cada tres horas y media, algo que también indica que ya saben en qué sentido irá su decisión.

#### TÁCTICAS DE INTERPRETACIÓN

En las cortes migratorias de Estados Unidos, la interpretación de los signos nómicos es la forma preferida de exclusión. Se hace por medio de dos tácticas: 1) probar la falta de voluntad o capacidad del Estado de protegerlos y 2) el nexos, es decir, demostrar que están siendo perseguidos por alguna de las categorías protegidas.

#### *Falta de voluntad o capacidad del Estado de proteger*

En primer lugar, el miedo a la persecución se define como un temor de daño grave que implica la incapacidad o falta de voluntad del Estado para proporcionar protección ante esa circunstancia. La persecución se entiende como “la violación continua o sistemática de derechos humanos que es demostrativa de la falta de protección del Estado” (Price, 2006: 454). El nivel del daño tiene que ser grave, es decir, la experiencia de una persona debe elevarse por encima de lo meramente desagradable, del acoso, e incluso del simple sufrimiento. De acuerdo con el *Manual de asilo* de la ONU, la persecución tendría que ser en nombre del Estado, o de agentes no estatales que aquél no quiere o no puede controlar (García, 2011; Pickering, 2005). Hay dos interpretaciones de la persecución no estatal: una es el punto de vista de protección amplia, que extiende la definición para cubrir situaciones en las que el Estado de origen no es capaz de proporcionar el resguardo necesario, y la otra es la perspectiva de rendición de cuentas, que establece que sólo cuando la persecución proviene del Estado la víctima será reconocida como refugiado (Bruin, 2002).

La participación de actores no estatales en la persecución no es el principal problema de los solicitantes mexicanos de asilo, pues los jueces aplican la perspectiva amplia. Sí lo es cuando se trata de una persona con un récord criminal, o no puede comprobar una motivación basada en uno de los aspec-

tos protegidos, pues la protección de la Convención contra la Tortura sólo aplica para personas que podrían ser torturadas por agentes del Estado, o con la aquiescencia de éste.

No obstante, el verdadero obstáculo radica en comprobar la falta de voluntad o incapacidad del Estado para proteger a la persona. Según Cabot (2012) y Oretskin (2012), para los solicitantes de asilo mexicanos el principal reto jurídico es demostrar la ausencia de capacidad o interés del gobierno mexicano para protegerlos de la persecución o de la tortura por parte de las autoridades estatales, o bien de los delincuentes. Como explica Oretskin (2012): “Al final la clave es siempre —no importa si se trata de opinión política o de grupo social— si el gobierno o el representante del gobierno es incapaz o no está dispuesto a protegerte. Tienes que tener un vínculo con el gobierno”.

En una lectura biopolítica/necropolítica del uso táctico de la Ley de Asilo, la dificultad surge del hecho de que el necropoder disloca la comprensión común de la persecución y su motivación en el derecho de asilo, porque el biopoder no tiene ya el monopolio y la exclusividad de las tecnologías de dominación. Dos ejemplos son el vínculo de Los Zetas con el ejército, o el de La Línea con la policía juarense.<sup>3</sup>

El gobierno mexicano puede destinar cientos de millones de dólares de la cooperación binacional —a través de la Iniciativa Mérida, por ejemplo— para la militarización de la lucha contra el narcotráfico, pero como el necropoder ha penetrado las instituciones del Estado, no se sabe si algunas facciones del ejército pertenecen a los mismos grupos que persiguen a las víctimas. En términos de la Ley de Asilo, si bien lo anterior no tendría que ser necesariamente un problema para detectar la identidad del perseguidor, porque se apelaría a la visión amplia de la persecución (Bruin, 2002), sí lo es para determinar si existe incapacidad o falta de voluntad de proteger, pues esta distorsión en la posesión de los medios de dominación invalida las pruebas comúnmente presentadas en casos de asilo.

<sup>3</sup> Sobre el vínculo de Los Zetas con el ejército hay mucha información periodística y algunos libros comerciales, como *La guerra de Los Zetas. Viaje por la frontera de la necropolítica*, de Diego Enrique Osorno (Grijalbo). Sobre La Línea hay mucho menos literatura disponible. Se recomienda el trabajo de Charles Bowden, en particular *El Sicario. The Autobiography of a Mexican Assassin* (Nation Books), coeditado con Molly Molloy, que también es un documental.

*Nexo a través del grupo social particular  
y la opinión política*

Dadas las características de la crisis de derechos humanos, la motivación nunca es clara tampoco. Como observa Cabot (2012), “cuando estás tratando con personas que huyen de la violencia del narcotráfico no hay un grupo obvio [...], ya sabes, no es su raza, religión, nacionalidad, así que estas motivaciones se desechan”. Por lo tanto, los solicitantes de asilo tienen sólo dos opciones de motivación: opinión política y pertenencia a un grupo social particular.

Sin embargo, por los rasgos específicos de la gubernamentalización neropolítica mexicana, el nexo entre persecución y opinión política y un grupo social particular es claro sólo en los casos más tradicionales, como los de periodistas; defensores(as) de derechos humanos, y los(as) opositores(as) políticos(as) (como ya lo vimos en el tercer capítulo).

Establecer la motivación basada en la membresía a un grupo social particular no es fácil, debido a que en la mayoría de los casos el vínculo no está explícitamente indicado en el Immigration and Nationality Act (INA), ni en la Convención de Refugiados. La pertenencia a un grupo social particular fue definida en 1985, según el estándar en la “Sustancia de Acosta”, en la que se llamó a las cortes a evaluar a un *grupo social particular*, considerando una característica común o inmutable a todo el grupo (tales como sexo, color de piel, linaje), o incluso una experiencia compartida en el pasado (haber sido jefe militar o terrateniente) (*Matter of Acosta*, citada en Kurzban, 2014: 622). La inmutabilidad se refiere a las personas con una característica innata o inalterable, tales como su pasado o su identidad, aspectos tan básicos e inherentes que no deberían obligarlos a renunciar a ellos o a abandonarlos (Pickering, 2005; Buchanan, 2011). Por ejemplo, los policías y agentes del orden en general obtendrían asilo a partir de la membresía a un grupo social particular, porque tienen en común una experiencia pasada compartida y una característica inmutable, la cual es haber sido policías o miembros de las fuerzas del orden, algo que es imborrable (Buchanan, 2011; García, 2011).

Sin embargo, desde 2008, establecer un grupo social particular aceptable como la base del asilo se ha vuelto muy difícil en muchas cortes de apelación, ya que el BIA decidió que la inmutabilidad fuera sólo el punto de inicio para evaluar a un grupo social particular. El BIA estableció, además, dos factores adicionales: visibilidad social y particularidad. La primera se refiere a la

percepción que tiene la sociedad del grupo, de los elementos que la hacen considerar que un grupo de personas son un colectivo con características comunes (*Matter of S-E-G*, citada en Frydman y Desai, 2012: 2).

En 2014, para evitar que los abogados entendieran la visibilidad como algo simplemente visual, ocular o a la vista, el BIA estableció en la “Sustancia de M-E-V-G” y en la “Sustancia de W-G-R” que el término apropiado debería ser ahora “distinción social”. Para ser socialmente distinto, un grupo no necesita ser visto; más bien requiere ser percibido como un grupo. Bajo esta definición, la percepción importante es la de la sociedad, no la de los fiscales (*Matter of M-E-V-G*, en Kurzban, 2014: 622).

En la “Sustancia de S-E-G”, el BIA decidió que la visibilidad fuera un factor “relevante”, pero definió la “particularidad” como un requisito. En la “Sustancia de M-E-V-G”, el BIA confirmó lo anterior estableciendo que la particularidad requiere que un grupo social tenga características que provean un punto de referencia para determinar quién entra en él. Debe ser también discreto en número y tener fronteras definidas, es decir, no debe ser amorfo, desbordado, difuso o subjetivo (Kurzban, 2014: 622-623). La particularidad se relaciona con las características específicas de la motivación, que no se refieren a la persecución. Cabot lo explica muy claramente:

La otra cosa sobre el grupo social es que, para prevenir una lógica circular en la corte, no puede ser definido por la persecución que sufre. Las mujeres que sufren violencia doméstica no puede ser un grupo social, ya que la violencia doméstica es la persecución. Así que los ciudadanos mexicanos que están siendo blanco de los cárteles no pueden ser un grupo social porque estaría siendo definido por la persecución. Eso nos evita usar lo que podría ser el grupo social más evidente, una cosa bastante visible. Eso es un problema (Cabot, 2012).

En 2008, la “Sustancia de S-E-G” convirtió la distinción social y la particularidad en algo no sólo “relevante”, sino en un requisito necesario; la Sustancia se refería al caso de persecución de pandillas criminales (*Matter of S-E-G*, citada en Frydman y Desai, 2012: 2). Ambos requisitos adicionales hicieron de la construcción de grupos sociales un juego semántico, según el jurista de Harvard, Nicholas R. Bednar (2015). Para él, con estas nuevas definiciones:

Si el solicitante define su grupo de manera demasiado discreta, el grupo ya no cumple con el requisito de distinción social, porque la sociedad en cuestión puede no percibirlo como un grupo. Pero si el grupo social particular es amorfo o desbordado, según el precedente del BIA, ya no cumple con el requisito de

particularidad. Para evitar el rechazo de la solicitud por falta de particularidad o de distinción social, el solicitante debe definir su grupo social particular con una fraseología muy calculada (Bednar, 2015: 357).

La situación para definir al grupo social particular se volvió aún más difícil en 2014 con la “Sustancia de W-G-R”, la cual también se refería a las pandillas. El nuevo precedente estableció parámetros para ello: ex militantes de la Mara Salvatrucha 18 en El Salvador, que habían renunciado a la pandilla, no constituían un grupo social particular, porque no eran un grupo social distinto, pues no tenía suficiente particularidad y era difuso, amplio y subjetivo, ya que podía incluir a personas de cualquier edad, sexo o antecedente (Kurzban, 2014: 623). En la “Sustancia de EAG” se había excluido la participación en conductas criminales pasadas, porque no era una característica inmutable (Kurzban, 2014: 623).

En las guerras necropolíticas, estos cambios representan obstáculos técnicos para los mexicanos que huyen de la guerra del narco en los diferentes circuitos, porque excluyen casi toda la gama de grupos: gente que rehúsa unirse a los cárteles o pagar cuotas y extorsiones (cortes migratorias de apelación de los circuitos primero, quinto, octavo y noveno); informantes y testigos (cuarto, noveno); comerciantes acomodados que resisten la extorsión, porque no tienen suficiente visibilidad y particularidad.

La mayoría de los circuitos se adhieren a la nueva naturaleza obligatoria de la particularidad y la visibilidad, incluyendo los circuitos primero, segundo, quinto, octavo, noveno, décimo y onceavo. Sin embargo, no todo está perdido, porque algunos circuitos han fallado explícitamente en contra del estándar de 2008 (tercero y séptimo), mientras que otros no han fallado ni a favor ni en contra, pero los tratan como simples requisitos (cuarto y sexto) (Frydman y Desai, 2012).

Las mujeres que sufren de violencia de género también están excluidas del grupo social particular desde el principio. Aunque el género/sexo se acepta como una característica inmutable, no es suficiente para probar visibilidad y particularidad, ya que la violencia intrafamiliar ocurre en el hogar y esto se consideraría como un ámbito demasiado amplio, sobre todo en casos en los que la solicitante viene de un país con misoginia legal, social, política y sistémica. Incluso las mujeres que son víctimas en el contexto de la violencia de las pandillas quedan excluidas según estas restricciones (circuitos primero y décimo) (Frydman y Desai, 2012).

En 2014 se dio un pequeño paso en el reconocimiento de la violencia de género como base de un grupo social particular, cuando el BIA emitió la “Sustancia de A-R-C-G”, en la que se acepta como grupo social particular a “mujeres guatemaltecas que no pueden dejar a sus parejas”, porque pertenecen a una pandilla criminal. Empero, el estándar aplica únicamente a las guatemaltecas en esas circunstancias específicas, pero excluye a las mexicanas y a las de otras nacionalidades (Matter A-R-C-G, citada en Musalo, 2015).

Una posibilidad de constituirse como grupo social particular para mujeres y hombres mexicanos es el de la familia, pues reúne los criterios respectivos: “membresía familiar es una característica que una persona no puede cambiar (si hay un lazo sanguíneo) o ser forzada a cambiar (si la relación familiar es por matrimonio)” (The United States Court of Appeals for the Fifth Circuit, 2011: 15). No obstante, en circuitos como el quinto no es suficiente pertenecer a una familia o ser familiar de una persona perseguida, pues para sus jueces la persecución motivada por pertenencia a una familia como grupo social particular busca “terminar una linaje o una sucesión dinástica” (The United States Court of Appeals for the Fifth Circuit, 2011: 7). El Octavo Circuito comparte una posición similar hacia la familia (Frydman y Desai, 2012: 12-13).

Como se advierte, la pertenencia a un grupo social particular es una táctica discursiva para excluir de la inmunización a hombres y mujeres mexicanos que escapan de la violencia de género y de la narcoguerra. En consecuencia, la única otra posibilidad es la opinión política, que requiere que el solicitante demuestre tener una posición política o que la misma le ha sido atribuida. La opinión política debe entenderse en sentido amplio y según el contexto, como recomienda la ONU, es decir, como un juicio sobre cualquier asunto que involucre al aparato del Estado, al gobierno y a las políticas públicas (Buchanan, 2011: 46). Así, una opinión política incluiría una amplia gama de pronunciamientos relacionados con la guerra contra las drogas, como el rechazo a pagar extorsión y cuotas, a unirse a un cartel o pandilla, o a ser forzada a convertirse en esclava sexual de un cartel, pandilla o capo; también lo es buscar justicia en casos de violencia doméstica y feminicidio.

Incluso si el solicitante no ha expresado aún sus opiniones, la fuerza de sus convicciones hace suponer que posiblemente las externará y entrará en conflicto con las autoridades (Buchanan, 2011). Para aprovechar esta posibilidad, Spector creó la asociación política “Mexicanos en el exilio”, cuyo objetivo es denunciar la impunidad y exigir justicia por los asesinatos y desaparicio-

nes de familiares en México. Teniendo en cuenta que el proceso de asilo defensivo tarda en ocasiones hasta cinco años, si el peticionario comprueba participación política en “Mexicanos en el exilio”, podría argumentar exitosamente persecución futura.

Sin embargo, hasta la fecha los(as) mexicanos(as) que han logrado demostrar un miedo fundado de persecución por sus expresiones políticas son quienes exteriorizan una opinión en los términos de la INA y la Convención de Refugiados de la ONU —como ya se señaló en el tercer capítulo—. No obstante, la opinión política sólo sería una alternativa en los circuitos que no han fallado contra la violencia criminal como forma de persecución (circuitos tercero, cuarto, sexto y séptimo) (Frydman y Desai, 2012).

#### TÁCTICA DE SUBJETIVIDAD DE LOS TÉCNICOS NÓMICOS

Aun cuando la naturaleza semijudicial del aparato es clave para definir el carácter gerencial de la legislación de asilo, los expertos legales cumplen una responsabilidad fundamental en la regulación específica de la migración mexicana. La Ley de Asilo tiene efectos de verdad sobre lo que constituye o no un acto, o una víctima de persecución, así como en el contexto en el que ocurre esta última. Se ha creado una política de verdad —el establecimiento de subjetividades y conceptos que separan lo verdadero de lo falso— en el que las definiciones de atribución y responsabilidad estatal, y las de contexto y víctima, excluyen muchas subjetividades, objetos y conceptos. Los casos de las mexicanas y mexicanos que huyen de las guerras necropolíticas caen fuera de la política de verdad, ya que los sicarios comúnmente trabajan para la policía y el ejército; ambos cuerpos lo hacen para los carteles, y la violencia sexual y sexista de los endriagos ocurre en el hogar.

Con frecuencia, cuando se usan las técnicas del *originalismo* y el *precedente* —consistentes en rescatar el espíritu de la proclamación de una ley o un precedente de autoridad—, los jueces subestiman la violencia de la narco guerra, como actos de violencia criminal generalizada, o como un caso específico de persecución, prevenible mediante la reubicación de la persona en otro estado.

También rehúsan encuadrar a las violencias contra las mujeres como motivaciones legales de asilo por diversas razones que la abogada de asilo feminista, Karen Musalo, describe como



una resistencia a aceptar que los derechos de las mujeres son, efectivamente, derechos humanos y, en consecuencia, de preocupación legítima dentro del marco de los derechos humanos y de los derechos de los refugiados. Sus observaciones frecuentemente demuestran adherencia al antiguo enfoque de la división público/privado, diciendo que una no debería “esperar que la legislación de asilo aborde asuntos *personales o familiares*” (Musalo, 2015: 48).

Debido a la racionalidad legal weberiana y al formalismo legal del entorno nomosférico en Estados Unidos, los jueces son las figuras nómicas privilegiadas para la interpretación legal, incluso en escenarios semilegales, como las cortes migratorias estadounidenses. Ellos interpretan las reglas del asilo usando una gran variedad de técnicas, cuya elección depende de su formación epistemológica, pero también de su posición en el espectro político.

Según el clásico estudio de Gordon L. Clark (1985), sobre la construcción espacial y subjetiva de la aplicación de la ley, los jueces conservadores, al igual que los formalistas, usualmente optan por lo que se conoce como *originalismo*: una técnica de interpretación legal que consiste en apelar al “espíritu” de la ley; al precedente, que es parecido al originalismo, pero que sólo considera los procesos y sentencias previos, sin tomar en cuenta los diferentes contextos; y los enfoques de autoridad, que adoptan como punto de partida los casos ejemplares o paradigmáticos. Los jueces más conservadores recurren a la técnica del *principio omnímodo*, que evalúa los asuntos en términos de la racionalidad y eficiencia económica, mientras que los más progresistas se inclinan por la *adjudicación contextual*, la cual admite que “los eventos y las circunstancias juega un papel central para determinar el resultado” (Clark, 1985: 56).

Toda vez que no hay una base constitucional para la adjudicación del asilo, la interpretación es arbitraria, y prejuicios como el racismo o posiciones subjetivas como las preferencias políticas son muy influyentes. Ello no significa que las cortes civiles y penales sean completamente subjetivas, pero el escaso control constitucional y de otros tipos hace que la subjetividad actúe con mayor libertad.

Un claro ejemplo de esta subjetividad son los jueces de las cortes del Quinto Circuito (Texas, Luisiana y Misisipi), donde llega un gran número de solicitudes de mexicanos, por su cercanía con varias de las fronteras, en particular el Valle de Juárez, Chihuahua. En primer lugar está el juez William L. Abbot, quien sirvió en la marina durante seis años y fungió como fiscal en el Immigration and Naturalization Service (INS). Este juez tuvo una tasa de

negación del asilo de 92.3 por ciento en 2014, un año en el que el promedio de rechazo nacional fue de 48.5 por ciento.

En la corte del juez Abbot, 35 por ciento de todos los casos son de mexicanos —el porcentaje más alto para solicitudes de una sola nacionalidad (The Transactional Records Access Clearinghouse, 2014e).

En segundo lugar, durante el mismo año, fue el juez Thomas C. Roepke, quien trabajó para la Procuraduría General y el Immigration and Customs Enforcement (ICE), y tuvo una tasa de negación del asilo de 99 por ciento, que no sólo fue más alta que la de Abbot, sino la más alta en todo el país. El 41 por ciento de las solicitudes fueron de mexicanos(as), el grupo nacional más grande de peticionarios (The Transactional Records Access Clearinghouse, 2014d).

Finalmente, en 2014, el juez Stephen M. Ruhle, quien sirvió en la marina y en el ejército, además de haber sido subdirector del ICE, tuvo una tasa de rechazo del 95.9 por ciento; el 24.3 por ciento de los solicitantes eran mexicanos(as) y el 32 por ciento salvadoreños(as) (The Transactional Records Access Clearinghouse, 2014c).

En contraste con los jueces texanos de El Paso, en ciertas cortes de Chicago, Illinois (Séptimo Circuito), la jueza Sheila McNulty tuvo una tasa de rechazo del 41.3 por ciento, que fue más baja que la media nacional de 48.5 por ciento. El grupo nacional más grande en la corte de esta jueza eran los chinos(as) (22.3 por ciento) y los mexicanos(as) (8.7 por ciento). McNulty previamente trabajó en el Departamento de Justicia y en el INS (The Transactional Records Access Clearinghouse, 2014b), que es algo muy diferente a trabajar en el ejército y en la marina. El juez Robert D. Vinikoor tuvo una tasa de rechazo del 54.9 por ciento de las solicitudes interpuestas por diversos grupos nacionales, entre los cuales los mexicanos eran el segmento mayor (3.2 por ciento) (The Transactional Records Access Clearinghouse, 2014a).